

Recomendación	7/2006
Expediente:	CDHDF/122/05/GAM/D3504.000
Peticionaria:	MARÍA ELENA ANDRADE CRUCES
Agraviados:	MARÍA ELENA ANDRADE CRUCES Y FAMILIA.
Autoridad Responsable:	SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.
Caso:	OBSTACULIZACIÓN, INJERENCIAS ARBITRARIAS O ATAQUES A LA PROPIEDAD PRIVADA.
Derechos Humanos Violados:	I. A LA PROPIEDAD PRIVADA. II. A LA VIVIENDA DIGNA Y SEGURA

DRA. FLORENCIA SERRANÍA SOTO

DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO “METRO”

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitres días del mes de julio de dos mil seis. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que se ha concluido la investigación del mismo en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige a la titular del Sistema de Transporte Colectivo, ya que los asuntos en trámite competencia de la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, fueron transferidos al Sistema de Transporte Colectivo en términos del Decreto por el que se crea este Organismo Público Descentralizado de fecha 26 de diciembre de 2002 y para tal efecto, la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo, se subroga en los derechos y obligaciones que corresponda, así como de conformidad con las atribuciones que le son conferidas por los artículos 1, 2, 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 9 y 21 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procedió a dar cumplimiento a los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Antecedentes:

1.1. Expediente: CDHDF/122/00/GAM/D4492.000

1.1.1. Previa a la presentación de la queja de la que deriva esta Recomendación, el 18 de septiembre de 2000, la señora María Elena Andrade Cruces, presentó un escrito al que se le asignó el número de queja antes citado, en el que manifestó lo siguiente:

Un grupo de vecinos y yo, que habitamos en la Unidad Habitacional de San Juan de Aragón Tercera Sección en la Delegación Gustavo A. Madero, a raíz de la construcción y el funcionamiento de la línea B del Metro, en especial la estación del metro Deportivo Oceanía, y toda vez que las instalaciones y las vías del metro pasan cerca de 50 metros, nuestras viviendas han sufrido daños en su estructura, declives e incluso el derrumbe de bardas, por lo que en distintas ocasiones hemos acudido a la 16ª Agencia Investigadora

donde no se ha iniciado la indagatoria correspondiente. Estamos muy preocupados por tal situación y tenemos el temor de que los daños se sigan ocasionando y esto origine el deterioro total de nuestras viviendas, a tal grado de que no las podamos habitar más...

1.1.2. Como parte de la investigación de los hechos de esta queja, mediante oficio número 25206 se solicitó un informe al licenciado Carlos Bravo González, entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo con relación a los hechos materia la queja.

1.1.3. Posteriormente, la peticionaria informó al personal de esta Comisión que acudió a la Décimo Sexta Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde se dio inicio a la averiguación previa 15/4037/00-10 instruida contra el Titular de la Dirección General de Construcción del Sistema de Transporte Colectivo por el delito de daño en propiedad ajena.

1.1.4. En respuesta al requerimiento de informe, el entonces Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo remitió a esta Comisión el oficio DSJ/05062, en el cual consta que la solicitud se turnó al ingeniero Mario Humberto Curzio Rivero, Director General de Construcción del Sistema de Transporte Colectivo, ya que dicha Dirección era la competente para atender la queja de la peticionaria.

1.1.5. En atención a la respuesta anterior, mediante oficio 27122 de 17 de octubre de 2000, esta Comisión solicitó al Director General de Construcción del Sistema de Transporte Colectivo un informe respecto de los hechos de la queja.

1.1.6. En virtud de que se inició la averiguación previa 15/4037/00-10, ésta se incluyó al Programa de Lucha contra la Impunidad de esta Comisión para darle seguimiento hasta su integración y/o determinación final.

1.1.7. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 112 fracción VIII del Reglamento Interno vigente en ese momento, el 29 de octubre de 2000, se dictó el acuerdo de conclusión del expediente por haberse resuelto durante el trámite respectivo, al haberse iniciado la averiguación previa correspondiente, punto éste que fue el motivo central de la queja.

1.1.8. Es necesario señalar que esta Recomendación se emite respecto a un expediente iniciado en el año 2005, por lo que la referencia al expediente iniciado en el año 2000 se hace sólo por cuanto a un antecedente documental que corrobora la convicción de este organismo público en la presente determinación.

1.2. Expediente: CDHDF/122/05/GAM/D3504.000.

1.2.1. El 24 de mayo de 2005, la señora María Elena Andrade Cruces, refirió que:

Con motivo de la construcción y funcionamiento de la estación del metro Deportivo Oceanía de la línea "B" del Sistema de Transporte Colectivo y dado que las vías de los trenes pasan a 50 metros del inmueble de su propiedad ubicado en la avenida 571, número 5, Tercera Sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón, dicha construcción resultó afectada poniendo en riesgo su vida y la de su familia. Se realizaron dictámenes periciales en los que se determinó que el Sistema de Transporte Colectivo es el responsable de los daños y por ende está obligado a la reparación de los mismos. Solicita se emita una Recomendación dirigida a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que se

paguen los daños ya que se afecta su integridad, salud y derecho a la vivienda. No obstante los diversos acercamientos que ha tenido con los funcionarios del Metro, se le indicó que no le pueden pagar argumentando diversos obstáculos normativos y administrativos. Solicita se emita a la mayor brevedad la Recomendación en la que se requiera al Sistema de Transporte Colectivo Metro el pago a su favor...

2. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

2.1. Expediente CDHDF/122/00/GAM/D4492.000.

2.1.1. En respuesta a la solicitud de informe que se había hecho en este expediente, el 1 de noviembre de 2000, mediante oficio GDF-DGCOSTC/2000/-DOI-836, el Director General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, informó respecto del inmueble ubicado en la Avenida 571 No. 5 de la Unidad San Juan de Aragón Tercera Sección, lo siguiente:

...

En el mes de septiembre de 2000, los C.C. María Elena Andrade Cruces y/o Joaquín Pacheco Rivera, presentaron ante diversas instancias del Gobierno del Distrito Federal, escritos de los supuestos daños a sus propiedades por la construcción y funcionamiento de la Línea "B" del Metro Buenavista-Cd. Azteca, las cuales a continuación se mencionan:

** Con escrito de fecha 8 de septiembre, dirigido a la C. Rosario Robles Berlanga, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, la C. María Elena Andrade Cruces, manifestó su queja en el sentido que a partir de la construcción del Metro Línea "B", que corre de Buenavista-Cd. Azteca, las casas de su propiedad, que se encuentran ubicadas en Av. 571 No. 5... de la Unidad Aragón, 3ra. Sección, han sufrido daños en su construcción.*

** Esta queja fue enviada al Ing. Raúl González Apaolaza, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro por la Lic. Rocío Barcena Molina, Directora de la Dirección de Atención Ciudadana del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a su referencia DAC-74590 de fecha 12 de septiembre de 2000, la cual fue turnada con fecha 26 de septiembre de 2000, con referencia 801/SP/000969 al licenciado Benjamín Palacios Hernández, Secretario Particular del Director General de esta D.G.C.O.S.T.C., por el licenciado Gonzalo Vega Vélez, Secretario Particular del C. Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro.*

** El 19 de septiembre de 2000, los C.C. María Elena Andrade Cruces y/o Joaquín Pacheco Rivera, en escrito dirigido a la Jefa de Gobierno, Lic. Rosario Robles Berlanga presentaron su queja en el sentido de que a raíz de la construcción y el funcionamiento de la Línea "B" del Metro, Buenavista-Ecatepec, en especial de la Estación del Metro Deportivo Oceanía y en virtud de que las instalaciones y las vías del Metro pasan a no más de 50 metros de sus viviendas, las estructuras de éstas truenan y han sufrido graves daños. Dicho escrito fue remitido al Ing. Raúl González Apaolaza, Director General del Sistema de Transporte Colectivo, por la Lic. Rocío Bárcenas Molina, Directora de Atención Ciudadana, con referencia DAC-74882 de 21 de septiembre de 2000. Esta documentación fue turnada al licenciado Benjamín Palacios Hernández, Secretario Particular de esta D.G.C.O.S.T.C. por el ingeniero Gonzalo Vega Vélez, Secretario Particular del Director General del Sistema de*

Transporte Colectivo , con oficio cuya referencia es 0801/SP/00/002 de 5 de octubre de 2000.

** En sendos escritos de fecha 19 de septiembre de 2000, enviados a esta D.G.C.O.S.T.C. ante la Dirección de Obras Inducidas y Jefatura de Obras Inducidas, ambas dependientes de esta Dirección General, los C.C. María Elena Andrade Cruces y/o Joaquín Pacheco Rivera, exponen su queja en el sentido de que, a raíz de la construcción y funcionamiento de la Línea "B" del Metro Buenavista-Ecatepec, en especial de la Estación del Metro Deportivo Oceanía y en virtud de que las instalaciones y las vías del metro pasan a no más de 50 metros de sus viviendas, las estructuras de éstas truenan y han sufrido graves daños.*

** Con oficio No. D.S.J./04828, de 27 de septiembre de 2000 signado por el Lic. Carlos J. Bravo González de la Vega, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo , dirigido a esta D.G.C.O.S.T.C. nos envía copia de su oficio 25206, de fecha 21 de septiembre de 2000 relativo al expediente CDHDF/122/00/GAM/D4492.000 de la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual solicita un informe escrito amplio y detallado de los hechos motivo de la queja, así como la documentación que respalde dicha información.*

Tomando en consideración estos escritos, esta Dirección General a mi cargo, giró sus instrucciones internas a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se lleve a cabo una nueva inspección a los inmuebles de referencia, realizándose ésta el 2 de octubre de 2000 a la casa habitación marcada con el número 35 de la Av. 575, siendo atendida por la propietaria y el 4 de octubre del 2000, el de la Av. 571 número 5, siendo atendida la visita al igual que la anterior, por la misma propietaria, llegándose a la conclusión que los supuestos daños que presentan las casas habitaciones no fueron ocasionadas por la construcción del metro.

Ante estos hechos y en vista de que las resoluciones por nuestros técnicos no satisfacen a los supuestos afectados, solicitamos respetuosamente a usted se elabore por esa Visitaduría un peritaje totalmente imparcial a cuyo resultado nos apegaremos.

2.1.2. Para efectos del seguimiento de esta queja y en atención a lo antes solicitado por la autoridad responsable, mediante oficio 29144 de 10 de noviembre de 2000, esta Comisión informó al Director General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

...Lamentablemente no es posible acceder a la petición que usted nos plantea en el último párrafo del oficio de referencia, en virtud de que esta Comisión no cuenta con el personal especializado para realizar el peritaje que solicita.

2.1.3. No obstante que el expediente CDHDF122/00/GAM/D4492.000 ya estaba concluido, la peticionaria continuó realizando gestiones ante la autoridad responsable para el pago de los daños causados a su vivienda. Lo anterior, fue informado por el Sistema de Transporte Colectivo anexando la información que corroboraba su dicho.

2.1.4. Tal es el caso del oficio SGOM/SGOI/05-020 recibido en esta Comisión el 7 de marzo de 2005, suscrito por el ingeniero Kooichi Mario Endo Jiménez, Subgerente de Obras Inducidas del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual manifestó que:

Con relación a la queja presentada ante esa Comisión de Derechos Humanos del D.F., por la C. María Elena Andrade Cruces a quien se le asignó el expediente No. CDHDF/122/00/GAM/D4492.000 en la que refirió que a causa de la construcción y funcionamiento de la Línea "B" del Metro, concretamente en la estación Oceanía; en el aspecto de que las vías pasan a 50 metros de su vivienda ubicada en la Av. 571 No. 5 en la Tercera Sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón, su construcción se dañó, al respecto le comento:

En atención a su oficio 29144 del 10-noviembre-2000, por medio del cual nos contestó de que esa Comisión a su digno cargo efectuará un peritaje totalmente imparcial a cuyo resultado nos apegaríamos; sin embargo, se nos indicó que no era posible porque no cuentan con personal especializado (sic).

Por lo anterior, nos vimos en la necesidad de contratar un Director Responsable de Obra de Acuerdo al Reglamento de Construcciones del D. F. para que efectuara un peritaje que fuera imparcial, concluyendo que se le debe pagar 60% o 70% del monto de las reparaciones, por lo cual se elaboraron los presupuestos respectivos:

Reparaciones	= \$ 92,210.00
Demolición	= \$ 11,707.00
Total	= \$ 103,917.00
Monto a cubrir (70%)....	= \$ 72,741.90

Esta cantidad ya fue conciliada con la propietaria, sin embargo **se requiere de un documento que emita esa Comisión donde indique que procede el pago antes mencionado**, para cumplir con el artículo 390 del Código Financiero del D.F. y estar en posibilidad de finiquitar este asunto.

2.1.5. Además, el 18 de marzo de 2005, se recibió en esta Comisión el oficio GACS/SNC/056/05, suscrito por el licenciado Gustavo Rodríguez Martínez, Subgerente de Normatividad y Contratos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual manifestó que:

...Sirva el presente para exponer a usted que en este Organismo se tiene conocimiento de que mediante oficio fechado el 17 de octubre de 2000, suscrito por la Lic. Esperanza Hidalgo Martínez, entonces titular de la Dirección General..., hizo del conocimiento de la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo, que en ese momento era dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios del G.D.F., que la C. María Elena Andrade Cruces, había interpuesto queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por daños ocasionados a su vivienda ubicada en la Av. 571, Número 5, Col. San Juan de Aragón, Tercera Sección, Del. Gustavo A. Madero, con motivo de la construcción y funcionamiento de la línea "B" de esta Ciudad.

Al respecto y toda vez que, mediante el Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea el Organismo Público Descentralizado del "Sistema Transporte Colectivo" fechado el 26 de diciembre de 2002, en su Artículo Quinto Transitorio, se establece que los asuntos en trámite competencia de la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de

Transporte Colectivo fueron transferidos al Sistema de Transporte Colectivo a fin de que éste los concluya y que para tal efecto la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo se subroga en los derechos y obligaciones que en cada caso corresponda; por este conducto me permito solicitar a usted se sirva autorizar, al suscrito y/o al Lic. Arnoldo Ricardo Pablos Santiago Veites, quien colabora en esta Subgerencia tener acceso al expediente correspondiente a la queja de referencia, cuyo número económico tenemos entendido que el 4492/00.

Lo anterior con el objeto de que este Organismo cuente con los elementos necesarios para solucionar y dar por finiquitado el asunto de mérito con la C. María Elena Andrade Cruces, quien hasta la fecha mantiene activas las gestiones con esa Entidad para que se le indemnice por el daño que según su dicho el S.T.C. le ha causado en su patrimonio...

2.1.6. Como consta en acta circunstanciada de 29 de marzo de 2005, personal del Sistema de Transporte Colectivo, consultó el expediente de queja iniciado en el año 2000 el cual incluso se encontraba ya en el archivo, con la finalidad de verificar si el caso había ameritado una recomendación.

2.1.7. En razón de que los daños ocasionados al inmueble de la peticionaria y su familia continuaban, toda vez que se trata de actos de tracto sucesivo y que la autoridad no había indemnizado ni solucionado el caso, surge como hecho superveniente el agravio por el daño mismo y ya no como lo fue en el primer momento por la inacción de la Procuraduría capitalina.

2.2. Expediente CDHDF/122/05/GAM/D3504.000

2.2.1. El 13 de junio de 2005, como consta en acta circunstanciada, la señora María Elena Andrade Cruces se presentó a este Organismo y, en ampliación de su escrito de queja, manifestó lo siguiente:

El inmueble de su propiedad ubicado en avenida 571 número 5 tercera Sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón, en esta Ciudad de México, resultó dañado por la construcción de la línea "B" del Metro, en específico por la estación Oceanía ya que ésta se encuentra a 50 metros de dicho inmueble.

La afectación a la casa de su propiedad son graves ya que las paredes y techos presentan cuarteaduras, además la casa se hundió hacia un lado, rompiéndose la loza y la base de la misma, pues desde octubre del año 2000 le dijeron que por las condiciones en que se encuentra la casa ésta es inhabitable, ya que existía alto riesgo para quien la habitara. No obstante la peticionaria se vio en la necesidad de habitar en dicho inmueble ya que su otra propiedad ubicada en avenida 575 número 35, también resultó afectada por las obras del Metro y mientras le reparaban esta última vivienda, tuvo que arriesgar su vida y la de su familia habitando la otra casa ya que no tenían a dónde ir.

...

Posteriormente a mediados de febrero de 2005, la peticionaria acudió con la doctora Serranía, Directora del Sistema de Transporte Colectivo, quien la canalizó con la licenciada García Vélez, quien se abocó a realizar algunas llamadas para informarse sobre el trámite del asunto de la peticionaria, posteriormente la licenciada García Vélez le informó que su asunto se estaba tramitando y que se le daría una pronta solución.

Posteriormente, le llamó al licenciado Rufino García, quien le indicó que se estaba atendiendo su problema, que también sabía que la queja que había presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no era en contra del Sistema de

Transporte Colectivo sino respecto a una averiguación previa, por ello la peticionaria acudió a este Organismo a presentar su queja el 25 de mayo de 2005, ya que le indicaron que esta era la vía para efectuar el pago, además la cantidad de \$72,741.90 pesos se la ofrecieron desde el año pasado, sin embargo en esas fechas no la aceptó por considerarla insuficiente para las reparaciones.

El 25 de mayo de 2005, indicó al personal del Sistema de Transporte Colectivo que había presentado una queja ante este Organismo, motivo por el cual le indicaron que si aceptaría la cantidad \$72,741.90, respondiendo la peticionaria que sí, ya que aún y cuando no es suficiente para reparar el inmueble, a estas alturas y después de cinco años de gestiones para que se le pague, **aceptó dicha cantidad, indicándole los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo que dicha cantidad ya está contemplada en el presupuesto correspondiente y el medio para que le sea entregada esa cantidad de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 390 del Código Financiero del Distrito Federal, se requiere de una resolución en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

2.2.2. En virtud de lo anterior, mediante oficio 2/8134-05 de 1 de junio de 2005, esta Comisión solicitó un informe a la doctora Florencia Serranía Soto, Directora General del Sistema de Transporte Colectivo. En respuesta, mediante oficio D.G./10000/0258/05, informó lo siguiente:

- El 29 de julio de 2002, el Director General de la D.G.C.O.S.T.C., informó a la empresa Recisa S.A de C.V. la adjudicación del contrato 2-0507-3-023, para que por conducto de su Director Responsable de Obra... dictamine las causas de los daños a los inmuebles aledaños a la Línea "B", entre ellos el ubicado en la Avenida 571, número 5, Tercera Sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón, propiedad de la quejosa.
- Una vez realizado el análisis correspondiente al dictamen estructural, mismo que fue avalado y firmado por el Director Responsable de Obra de la empresa RECISA, S.A. de C.V., llegó a la conclusión a criterio personal, de que la extinta D.G.C.O.S.T.C., debería cubrir a la propietaria del inmueble de un 60% a un 70% del costo de los daños a reparar.
- Sin embargo, por indicaciones del mismo se solicitó a la propietaria que presentara el costo de las reparaciones del inmueble, por lo que con fecha diciembre de 2002, la peticionaria presentó presupuesto emitido por Construcciones y Proyectos Arquitectónicos, S.A. de C.V., mismo que se pondría a consideración de la Dirección de Costos y Concursos; derivado del planteamiento realizado por la citada empresa, donde considera que el inmueble es pérdida total...
- Por lo anterior y derivado de las pláticas sostenidas con la peticionaria, en las que manifiesta estar de acuerdo con lo que sugiere la empresa Construcciones y Proyectos Arquitectónicos, S.A. de C.V. la extinta D.G.C.O.S.T.C., propone que se valúe la construcción de este inmueble por la Dirección de Avalúos del Distrito Federal de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario y del resultado de éste, se le pague el 70%...

- En este orden de ideas, el 9 de diciembre de 2003, el Subgerente de Obras Inducidas del S.T.C., solicitó a la Subdirección de Costos y Concursos indicara el costo de los trabajos de demolición y acarreo de los 57 m2 de construcción del inmueble... en la que se determinó con base en los Precios Unitarios del Tabulador de Precios Unitarios del G.D.F. vigente a partir del 1° de marzo de 2003, que el monto de dichos trabajos ascendía a un total de \$11,707.00
- Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2003, la Dirección General de Avalúos del Patrimonio Inmobiliario, emite Avalúo... dictaminando sobre la base de los acuerdos establecidos y pactados entre el Sistema de Transporte Colectivo y el propietario del inmueble, considerando una superficie de construcción de 57.00 m2 y que el valor neto de reposición de las construcciones del inmueble de referencia, asciende a la cantidad de \$92,210.00, que emitió la Dirección General de Avalúos del Patrimonio Inmobiliario como costo de la construcción del citado inmueble, y el rendido por la Subdirección de Costos y Concursos dependiente de la Subdirección General de Obras y Mantenimiento del S.T.C. en el que se determinó la cantidad de \$11,707.00 por concepto de demolición y acarreo del inmueble, lo que arroja un total de \$103,917.00 y de acuerdo a lo convenido con la peticionaria, deberá pagarse un 70% de este costo total, en términos del dictamen y conclusiones elaborados por el Director Responsable de Obra... con fecha 27 de septiembre y 6 de diciembre de 2002, respectivamente, es decir, la cantidad neta de \$72,741.90.
- Con fecha 21 de mayo de 2004, la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario ratifica a la Subdirección General de Obras y Mantenimiento del S.T.C., el avalúo de fecha 29 de diciembre de 2003... en todos y cada uno de sus términos.

Es importante señalar que la C. Andrade Cruces, siempre y en todo momento ha estado informada de cada uno de los trámites y gestiones realizadas por parte de este Organismo, a fin de brindarle la atención debida, tan es así, que la hoy peticionaria ha manifestado su conformidad en los porcentajes y cantidades concluidas en los peritajes rendidos tanto por la Dirección General de Avalúos del Patrimonio Inmobiliario, como por el Director Responsable de Obra de la Empresa Recisa, S.A. de C.V.

No omito manifestarle que, **para estar en posibilidad este Organismo de efectuar el pago de las cantidades** dictaminadas y acordadas con la hoy quejosa **se deberá contar con cualquiera de los documentos justificantes de pago**, que para el efecto establece el artículo 390 del Código Financiero del Distrito Federal...

2.2.3. En este tenor y dentro de las atribuciones a cargo de este Comisión se exploraron diversas rutas procedimentales para lograr la solución del conflicto y particularmente el resarcimiento de los daños ocasionados en la vivienda de la peticionaria.

2.2.4. El 6 de julio de 2005, se reunieron la peticionaria, personal de este Organismo Defensor de Derechos Humanos y personal adscrito al jurídico de la autoridad responsable, en dicha sesión de trabajo la peticionaria manifestó su desesperación por los años que llevaba el problema de su vivienda, señalando que independientemente del procedimiento iniciado en la Comisión de Derechos Humanos demandaría ante la autoridad judicial el pago de los daños y perjuicios sufridos en su inmueble.

2.2.5. El 17 de noviembre de 2005, se presentó la demanda civil, para efectos de que se procediera al pago de los daños materiales ocasionados al inmueble de la señora Andrade Cruces. Para este juicio se tuvo como documentos base de la acción los oficios SGOM/SGOI/05-020 de 4 de marzo de 2005 y DG/10000/0258/05 de 16 de junio de 2005, emitidos por la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo y dirigidos a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, documentos en los que, como se señaló anteriormente, se reconocieron los daños ocasionados y se determinó el pago de los mismos. Al respecto, se radicó en el Juzgado Sexagésimo de lo Civil, el juicio ordinario civil 1013/2005.

2.2.6. El 7 de abril de 2006, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se determinó:

PRIMERO. Es procedente la Vía Ordinaria Civil intentada, en donde la parte demandada justificó su excepción de falta de cumplimiento de la obligación a estudio, en consecuencia, la acción es improcedente...

2.2.7. No se debe pasar por alto que independientemente de las acciones judiciales e incluso del procedimiento iniciado ante esta Comisión, la autoridad responsable reconoció expresamente el derecho de la peticionaria a ser indemnizada hasta por un importe de \$ 72,741.90, así como su obligación de pago, por lo que en todo caso lo único que ha necesitado para resarcir del daño a la peticionaria es un documento justificatorio que se actualiza con la emisión de la presente Recomendación, la cual desde luego, en términos del artículo 46 de la Ley de la Materia se emite con la plena convicción de que se violaron los derechos humanos de la peticionaria y su familia, específicamente los concernientes a la propiedad privada y el derecho a una vivienda digna y segura.

2.2.8. Para reafirmar la convicción respecto a los daños sufridos al inmueble, personal de esta Comisión realizó una inspección ocular al inmueble de la peticionaria, en la que pudo constatar lo siguiente:

El inmueble presenta en su fachada grietas que evidencian la separación de los inmuebles marcados con los número 3, 5 y 7 de la Avenida 571.

Explicó la peticionaria al personal actuante, lo cuál se corroboró, que con la construcción del Metro su inmueble sufrió un hundimiento de aproximadamente 20 centímetros, por haber sacado el agua del subsuelo durante su construcción, por lo que tuvieron que realizar un relleno con mezcla de cemento para nivelar la entrada.

Además sufrió un hundimiento hacia el lado izquierdo, lo cuál se corroboró al colocar un objeto que corre hacia el declive que existe en ese lado de la vivienda y se observó como los objetos que van del suelo a la pared no se encuentran de forma recta sino con una inclinación hacia atrás, por lo que es necesario colocar unas bases que los niveles.

De la misma manera, se observan en la pared que da hacia el frente de la vivienda dos reparaciones de grietas de gran tamaño que van del techo hacia el suelo y puede observarse como la ventana que da hacia la avenida y que es frente de la vivienda, se encuentra inclinada hacia el lado izquierdo por fuera y derecho por dentro.

La puerta, presenta un corte debido a que señaló la peticionaria, que en la forma en que el inmueble sufrió su hundimiento fue en forma tipo "abanico" por lo que la ventana va hacia un lado y la puerta hacia el otro y no se podía cerrar, motivo por el cuál se cortó parte de la lámina de la misma para poder lograrlo.

En la parte del comedor se aprecian reparaciones realizadas por la peticionaria, no obstante se alcanzan a percibir las grietas en los muros y en el techo, principalmente que denota la humedad que se trasmina, por lo cuál indicó la peticionaria que tuvo que resanar las grietas por encima y colocar el impermeabilizante.

En el baño, se observa que, a pesar de que se realizó la reparación de fisuras de gran tamaño, algunas vuelven a tener grietas, lo que argumentó la peticionaria sucede debido al paso del convoy pues cuando se está en calma, se oye y siente claramente como la casa truena.

En la cocina, se apreciaron grietas en las paredes, que de la misma manera han sido reparadas.

En la sala, se aprecia la introducción de castillos que denotan la reparación que ha realizado la peticionaria al inmueble.

En ambas recámaras se observan grietas en los muros que van del techo al piso en distintas direcciones, que al igual que en los otros casos, presentan ya reparación.

El piso del garaje, presenta grietas visibles así como permite ver daños en las paredes por fuera de las recámaras en las ventanas que dan hacia esta parte de la casa, mismas que han sido reparadas pero que evidencian el daño sufrido

El techo por encima de la vivienda, presenta las grietas que pueden evidenciarse dentro del inmueble, solo que ha sido impermeabilizado y reparado.

Finalmente, en el jardín, que permite ver la fachada trasera de la vivienda, se notan las grietas que evidencian el daño que sufrió por dentro el inmueble y que son grietas de gran tamaño que abarcan la totalidad de la pared en el transcurso de los tabiques.

Obran en el expediente las fotografías y el video en los que puede observarse el daño que presenta el inmueble y las reparaciones que ha tenido que realizar la peticionaria para no perder su vivienda, la cual se encuentra a la fecha inhabitable.

2.2.9. En fechas 18 y 20 de abril de 2006, los licenciados Oscar José Cadena Delgado y Héctor Ángeles Hernández, Director General Jurídico y Coordinador Consultivo del Sistema de Transporte Colectivo respectivamente, se reunieron con el Segundo Visitar General y la Directora General de la Segunda Visitaduría, manifestándose sabedores de la determinación judicial pero reiterando plena conciencia respecto a la obligación de pago que se sustenta en el dictamen y conclusiones elaboradas por el Director Responsable de Obra de la empresa RECISA S.A. de C.V., de 27 de septiembre y 6 de diciembre de 2002, así como en los oficios SGOM/SGOI/05-020 de fecha 4 de marzo de 2005 y D.G./10000/0258/05 del 16 de junio de 2005, por lo que se les indicó que con base en la convicción de la investigación y en las circunstancias actuales del asunto este organismo público emitiría una recomendación esperando que en congruencia con todas las constancias documentales aportadas por el Sistema de Transporte Colectivo, éste la aceptara y en consecuencia resarciera a la peticionaria de su daño, pagando la cantidad de \$72,741.90, que soporta el dictamen de referencia.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. En 1998 la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo realizó las obras necesarias para la construcción y funcionamiento de la Línea B del Metro, que corre de Buenavista a la estación Ciudad Azteca, con dicha construcción el inmueble de la señora Andrade Cruces ubicado en la avenida 571 número 5 en la Tercera Sección de la Unidad Habitacional San Juan de Aragón en la Delegación Gustavo A. Madero, sufrió daños estructurales y de estabilidad al afectarse sus cimientos como consecuencia de la citada construcción, debido a la cercanía de su inmueble a la estación del metro Deportivo Oceanía, daños que hicieron imposible su habitación, uso y disfrute.

3.2. Durante la investigación se acreditó que a partir de 1998, la peticionaria en múltiples ocasiones acudió a distintas instancias del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que se le pagaran los daños ocasionados a su vivienda, sin encontrar orientación jurídica y solución a su problema, ante la negativa de la autoridad responsable solicitó un peritaje a la Dirección General de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal, instancia que le informó de manera verbal que existía riesgo de que la casa se derrumbara, motivo por el cual a partir del año 2000 tuvo que desocupar su vivienda, evidentemente por causas ajenas a su voluntad.

3.3. Esta Comisión realizó una inspección al inmueble de la peticionaria y constató los daños que presenta así como las reparaciones provisionales y parciales que ha tenido que realizar la peticionaria para que no se siga afectando el inmueble.

3.4. De las actuaciones se desprende que la peticionaria se presentó ante el Director General de Obras de Construcción y ante el Secretario de Obras y Servicios ambos del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de gestionar el pago para la reparar los daños causados a la vivienda; sin embargo, la respuesta de las autoridades se basó en que era necesario que se realizaran peritajes que determinaran las reparaciones necesarias y el monto de las mismas.

3.5. En virtud de lo anterior, la peticionaria se vio en la necesidad de contratar los servicios particulares de un ingeniero Responsable de Obra, quien elaboró el diagnóstico y el presupuesto para la reparación de los daños ocasionados, mismo que fue presentado ante la Dirección General de Construcción de Obras del Sistema de Transporte Colectivo y no fue aceptado.

3.6. No hay que olvidar que el Sistema de Transporte Colectivo emitió un dictamen en que se determinó las causas que ocasionaron los daños estructurales en el inmueble de la peticionaria y se recomendó... realizar las nivelaciones en la forma indicada en la *“especificación de instrumentación y el control de la excavación del tramo Bosques de Aragón. Tesoro metropolitano línea B”*. Asimismo, se realizó el dictamen estructural avalado y firmado por la empresa RECISA, S.A. de C.V. el cual concluyó que se debería de cubrir a la propietaria de un 60% a un 70% del costo de los daños a reparar, lo cuál se negoció y concilió en su oportunidad con la peticionaria, arrojando la cantidad neta de \$72,741.90.

3.7. En el caso materia de esta Recomendación se encuentran corroborados los siguientes elementos que en su conjunto generan convicción en la existencia de las violaciones a derechos humanos que han quedado señaladas en el rubro de esta determinación y que son a saber: la confesión de la autoridad responsable respecto a la realización de las obras en la Línea B del Metro Buenavista-Ciudad Azteca, específicamente de la Estación Deportivo Oceanía, la aceptación de que derivado de estas obras se

ocasionaron daños al inmueble de la peticionaria; la determinación expresa del monto al que ascienden los daños y perjuicios ocasionados; la aceptación de la obligación resarcitoria, quedando únicamente pendiente el documento justificatorio del pago. Aunado a lo anterior, se cuenta con la queja de la peticionaria en la que sintéticamente señaló que *con motivo de la construcción y funcionamiento de la Estación del Metro Deportivo Oceanía de la Línea “B” del Metro su inmueble resultó afectado poniendo en riesgo su vida y la de su familia. Por ello, acudió al Sistema de Transporte Colectivo en donde se le informó que se realizaron los dictámenes periciales, sin embargo es necesario que se emita por esta Comisión una Recomendación dirigida a la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo a efecto de que se paguen los daños ya que los funcionarios de esa Dirección han argumentado diversos obstáculos normativos y administrativos*, asimismo se cuenta con la inspección ocular robustecida con fotos y video tomados en dicha diligencia por personal de esta Comisión.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4.1. De conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 17, fracciones I, II, IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, esta Comisión es competente para emitir la presente Recomendación porque en ella se analizaron violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo cometidas en agravio de la señora María Elena Andrade Cruces y su familia.

4.2. De igual forma esta Recomendación tiene su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en la legislación aplicable en el Distrito Federal. En el caso particular, es importante señalar lo que se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los tratados y convenios internacionales aprobados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que forman parte del orden jurídico nacional y obligan a las autoridades a respetar las disposiciones en ellas plasmadas. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, invoca tales ordenamientos a fin de crear una cultura sobre el respeto y defensa a los derechos humanos y al cumplimiento de esas normas internacionales por parte del Estado Mexicano y sus agentes o servidores públicos. Cabe destacar, que los tratados y convenios previamente ratificados por el Senado, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derecho a la propiedad privada y a una vivienda digna y segura.

4.3. Del análisis de los hechos y pruebas que obran en el expediente de queja, esta Comisión advierte un incumplimiento de las obligaciones del Estado en este caso representado por el Sistema de Transporte Colectivo “Metro” como dependencia del Gobierno del Distrito Federal de respetar, proteger y preservar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, al haberse ocasionado daños materiales al inmueble de la señora Andrade Cruces, violando con ello los derechos humanos a la propiedad privada y el derecho a un nivel de vida adecuado, específicamente por cuanto hace al derecho a una vivienda digna y segura, en razón de las siguientes consideraciones:

4.4. La construcción de la Línea B del Metro, provocó daños al inmueble de la señora Andrade Cruces, mismos que han sido de tracto sucesivo. Sin embargo, después de una ardua lucha de la peticionaria, invirtiendo recursos humanos y materiales para que la autoridad reparara los daños ocasionados, fue hasta el año 2003 cuando la propia autoridad responsable determinó que los daños fueron provocados por

la obra realizada, aseveración que confirma el incumplimiento a la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos, pues la autoridad responsable ha reconocido expresamente su responsabilidad.

4.5. En el caso de mérito, estamos ante una responsabilidad objetiva y directa del Estado Mexicano, en este caso, por conducto del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, quien con motivo de sus actos y omisiones ocasionó daños y perjuicios a la agraviada y su familia al dañar seriamente la casa que habitaban, por lo que está obligado a indemnizarla. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, lo antes manifestado tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 389, 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.6. De igual forma, resulta aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, en la tesis aislada con registro 201,002, visible en la página 512, tomo IV, noviembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima quien tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el sólo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.

4.7. El derecho a la propiedad privada se encuentra tutelado en los ordenamientos jurídicos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 27

...

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Artículo 21 de la **Convención Americana de Derechos Humanos:**

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

...

4.8. De igual forma, la omisión de la autoridad responsable generó la violación al derecho a un nivel de vida adecuado, específicamente por cuanto hace al derecho a una vivienda digna y segura. Por ello es importante señalar que los preceptos legales que tutelan estos derechos disponen lo siguiente:

El artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que:

...toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa y que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...

Asimismo el **artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad...

De igual manera, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** vincula estos derechos al de la mejora continua de las condiciones de existencia y establece, lo siguiente:

Párrafo primero:

“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, estudio y vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Por su parte el Art. 26 de la Convención Americana Sobre de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” establece que:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a un nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos Disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

4.9. Los actos concretos de la autoridad responsable hacen que la agraviada y su familia no gocen del derecho a la propiedad privada y a una vivienda digna y segura, pues las condiciones actuales de la vivienda no cumple con las características establecidas en los citados preceptos legales, además de que es insegura para habitarla.

4.10. El Comité de **Derechos Económicos Sociales y Culturales** en su observación general número 4, respecto al derecho a un nivel de vida adecuado, a una vivienda adecuada, segura y digna (párrafo 1 del artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**) señaló que:

*“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto, los Estados partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Reconociendo de este modo el derecho humano a una vivienda adecuados, y a una mejora continúa de las condiciones de existencia. Reconocido de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. ¹*

...

7. En opinión del Comité, el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza, lo considera meramente una comodidad. Debe considerarse como el derecho a vivir, con seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al pacto. Así pues, la dignidad inherente a la persona humana de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exigen que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cual fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo

11 no se debe entender en el sentido de vivienda a secas, sino vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el año 2000 en su párrafo V: El concepto de vivienda adecuada... significa disponer un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el objeto y los servicios básicos, todos ellos a un costo razonable. ²

8. El concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si algunas formas de vivienda se pueden considerar que constituyen una vivienda adecuada a los efectos del Pacto. Aún cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que aún así es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

Disponibilidad de Servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes a agua potable, energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos de drenaje y a servicios de emergencia.

Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacios adecuados a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

Lugar: Debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención a la salud, los centros de atención para niños y niñas, las escuelas y otros servicios sociales. La vivienda no debe encontrarse en lugares contaminados ni en proximidad tal que amenace el derecho a la salud de las y los habitantes.

4.11. Esta Comisión reitera que el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" violentó lo señalado en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 25 el cual establece que: "**Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...**", pues hasta la fecha la señora Andrade y su familia no pueden habitar el inmueble pues corren peligro inminente de que éste se derrumbe, lo cuál traería una nueva violación a los derechos humanos de los agraviados de conformidad con lo que señaló el Comité de Derechos Humanos relacionado con el derecho a la vida:

*Una violación del derecho a la **vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de la persona**, ya que otros actos u omisiones que **amenazan o ponen en peligro la vida** pueden también construir una violación de las obligaciones del Estado en la materia.*³

5. OBLIGACION DEL ESTADO DE REPARAR EL DAÑO OCASIONADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

Argumentación jurídica respecto de la procedencia de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos

5.1. La responsabilidad que determina este organismo público protector de derechos humanos en términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 17 fracciones II, IV y V y 46 de la Ley de la Materia, es una responsabilidad diferente a la responsabilidad civil, penal o administrativa, es decir, en el presente caso se determinó una responsabilidad en materia de derechos humanos, donde más que imputar una conducta directamente a un servidor público, se inclina a señalar una responsabilidad del Estado, —responsabilidad objetiva y directa— como ente jurídico encargado de proteger, prevenir, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

5.2. Es así, como los diversos ordenamientos jurídicos facultan a los organismos públicos de derechos humanos a solicitar la reparación del daño, una vez que se determinen violaciones a derechos humanos, como en este caso.

5.3. En este sentido, esta Comisión toma como parámetros para la reparación por la violación a los derechos humanos, los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue reconocida por el Estado Mexicano en 1998. De acuerdo a lo establecido en la propia Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 62.3, es la Corte la facultada para interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que los criterios establecidos por ella resultan obligatorios sobre el sentido de los artículos establecidos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁴, las decisiones judiciales son una fuente accesoria del derecho internacional de los derechos humanos.

5.4. La Corte Interamericana ha opinado que la indemnización ocasionada por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución —*restitutio in integrum*—, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.⁵

5.5. Sin embargo, la regla *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada.⁶

5.6. Por lo que si bien, el *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual lamentablemente es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los daños ocasionados, tal como ocurre en el presente caso; en esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “*justa indemnización*” en términos lo suficientemente amplio para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.⁷

5.7. De acuerdo a la necesidad de lograr una reparación integral por la violación al derecho a la propiedad privada y a una vivienda digna y segura de la agraviada y su familia y tomando en cuenta los argumentos de la autoridad responsable en el sentido de que **“es justo y equitativo que ... se repare el daño causado por las conductas desplegadas por sus servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, quienes tenían el deber de garantizar la propiedad privada al realizar la construcción**

y con el funcionamiento de la línea “B” del Metro” y de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual señala que la indemnización debe procurar compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, es decir, debe comprender el daño material (el cual consiste en daño emergente y lucro cesante) y el daño inmaterial, se establecen los siguientes parámetros para la indemnización:

A) DAÑO EMERGENTE.

5.8. El daño emergente considera los gastos por las gestiones internas para remediar la violación y sus consecuencias. En este sentido, se establece el siguiente parámetro:

- a) En atención a las condiciones en que se encuentra la vivienda de la agraviada, con base en los dictámenes respectivos deberá pagarse de inmediato el 70% del costo total establecido, es decir, la cantidad neta de \$72,741.90 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.)

5.9. Dentro de la legislación interna y aplicable al Distrito Federal, la que resulta más favorable para el presente caso, es la que se contempla en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que se estima procedente que el Sistema de Transporte Colectivo pague una indemnización a la señora María Elena Andrade Cruces, por la cantidad antes precisada.

5.10. Es de destacar que el resarcimiento de los daños y perjuicios a cargo del Sistema de Transporte Colectivo a favor de la señora María Elena Andrade Cruces, que son motivo de esta Recomendación encuentran apoyo para su concreción además de lo previsto en el artículo 113 constitucional, en los artículos 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen, lo siguiente:

Artículo 389.- *De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.*

Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización. Dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen.

...

Artículo 390.- *Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:*

II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios; ...

5.11. Asimismo, como parte de la reparación del daño ocasionado, deberá iniciarse el procedimiento administrativo conducente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de que se determine su responsabilidad.

Esta Comisión se reserva el derecho de actualizar el contenido de los dispositivos del Capítulo VIII “De la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos” de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para el caso de que no le sean reparados los daños a la agraviada.

6. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3o, 17 fracciones II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno, se concluyó la queja conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se proceda al pago de \$72,741.90 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 90/100 M.N.) a favor de la agraviada, en términos de los dictámenes realizados por el Sistema de Transporte Colectivo como reparación de los daños ocasionados a la vivienda de la agraviada, ubicada en Avenida 571 No. 5, colonia Tercera Sección de San Juan de Aragón en la Delegación Gustavo A. Madero. Lo anterior, en términos del artículo 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal.

SEGUNDO. Si a juicio de la Directora General del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, estos hechos pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos adscritos a dicho organismo descentralizado que intervinieron en los mismos, se de vista al órgano de control interno con lo actuado y determinado en la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 17 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber a la titular del Sistema de Transporte Colectivo que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

¹ Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Volumen HI, P 211.

² Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. Volumen HI. P.213.

³ En el caso de Mbenge C. Zaire, el Comité de Derechos Humanos reconoció una violación del derecho a la vida aun cuando la persona sentenciada a la pena capital en un proceso irregular logró exiliarse frustrando la aplicación de la pena Párr. 17. En otro caso, el Comité dictaminó que Jamaica era responsable de dos violaciones al derecho a la vida con respecto a una misma persona, la primera cuando se le condenó a la pena capital sin respeto del derecho a la defensa, y la segunda cuando fue muerto por los guardianes de una prisión que hacían frente a una toma de rehenes; Burrell c. Jamaica Párrs. 9, 4, 10. En un caso reciente, el mismo Comité concluyó que el patrón de amenazas contra la vida de una persona de parte de agentes del Estado, seguido de un atentado contra su vida y la falta de investigación de los hechos conformó una violación de la obligación del Estado de proteger la vida, no obstante que la víctima sobrevivió el atentado; Jiménez Vaca C. Colombia, párr. 7.3 (2002).

⁴ Ratificado por México y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1945.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 25-26.

⁶ Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8 párrs. 23.24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Alobetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C, No. 15, párrs. 43-49; Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 14-15; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 36-37; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 29, párr. 17.

⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de la Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 27. Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10, párr. 27.